



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2017-00001-00

DEMANDANTE: CORPORACION GIMNASIO LOS ALMENDROS

DEMANDADO: YHENY YHECENIA FRANCO BETANCOURT Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 15 de mayo de 2019, conforme así se avizora a folio 23 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2017-00259-00

DEMANDANTE: MARDONIO JIMENEZ HENAO

DEMANDADO: FABIO CRUZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 22 de marzo de 2018, conforme así se avizora a folio 20 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2017-00360-00

DEMANDANTE: DAVID RICARDO CAMACHO

DEMANDADO: ERIKA JOHANA GARNICA PANQUEVA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 26 de julio de 2018, conforme así se avizora a folio 25 del cuaderno 02, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2018-00336-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido actualmente por **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020(ver folio 72), a través de apoderado judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante(endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por seguido actualmente por **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020(ver folio 72), a través de apoderado judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

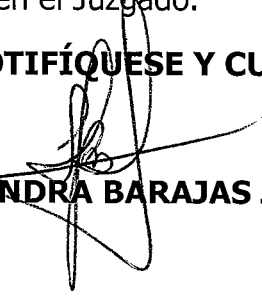
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO

Con Sentencia

Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00800-00.

San José de Cúcuta, 2 DIC 2022.

Mediante escrito visto a folios 48 al 88 del presente cuaderno, se allega escrito de cesión de crédito **del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en favor de la empresa **BANINCA-SOCIEDAD COMERCIAL identificada con NIT No.900.546.489-6**, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones derivados del crédito contenido en los pagarés No. 01589614804951, 01589614805073 01589614804951 y que corresponde al radicado 2019-00800-00 que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la empresa **BANINCA-SOCIEDAD COMERCIAL identificada con NIT No.900.546.489-6**, habiéndose aportado el certificado de existencia y representación legal de la misma(Ver folios 49 al 52).

Finalmente de conformidad con el escrito obrante a los folios 89 al 95 del presente el despacho dispone ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación **de** conformidad con el artículo 466 del C.G.P., tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en favor de la empresa **BANINCA-SOCIEDAD COMERCIAL identificada con NIT No.900.546.489-6** conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria la empresa **BANINCA-SOCIEDAD COMERCIAL identificada con NIT No.900.546.489-6**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,,** de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., tomando las medidas inherentes a esta decisión.

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

SEXTO: Decretar el desglose del título el cual será entregado a la parte demandada.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía.
RADICADO:540014003006-2020-00550-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva para pronunciarse con respecto a los últimos memoriales arrimados por la parte demandante, en los que se solicita la suspensión del proceso, en tanto se adelantaba en el Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, negociación de Deuda.

Así las cosas, revisado el expediente¹ se observa que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día treinta (30) de agosto de 2.022 a las 2:00 p.m., superada la fecha y hora mencionada se requiere a las partes para que informen el resultado de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folio 4. Archivo 30. Expediente digital de demanda.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-0155-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de Abril de 2021, a favor del **CONDominio EDIFICIO DACCACH**, y en contra de **JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado de **JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR**, fue notificado en el correo electrónico: ramiorti71@hotmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente para tal efecto; a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo(certificación de deuda del administrador del condominio) reúne las exigencias de los artículos 48 de la ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho. En la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta los abonos aportados por el demandado, los cuales no fueron desconocidos y tachados por la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

Finalmente se dispone reconocer a la Doctora **VIANCY DEMILTA ORTIZ CASTRO**, como apoderada judicial del demandado **JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR**, conforme al poder a ella conferido.

Por secretaría remítase el LINK del presente proceso a la apoderada judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta los pagos aportados por el demandado y reconocidos por la parte demandante.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$173.040,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

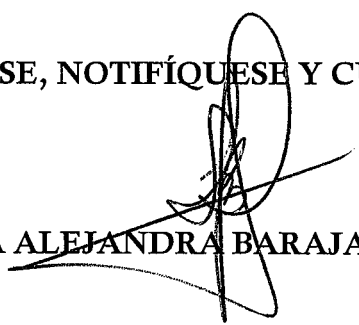
QUINTO: Reconocer a la Doctora **VIANCY DEMILTA ORTIZ CASTRO**, como apoderada judicial del demandado **JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR**, conforme al poder a ella conferido.

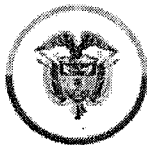
Por secretaría remítase el LINK del presente proceso a la apoderada judicial del demandado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00268-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de Abril de 2021, a favor de la entidad **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, y en contra de **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

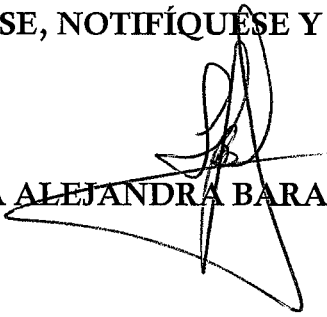
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$653.400,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2021-00328-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por la **FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME HUMBERTO SILVA RODRIGUEZ**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa mediante poder general para ejercer además la representación legal de la parte demandante(ver escritura pública No. 0858 del 2 de mayo de 2019-notaria 6 del circulo notarial de Bogotá), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME HUMBERTO SILVA RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2021-00366-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por **FOTRANORTE**, a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL ALFONSO GRANADOS MALDONADO, ARMANDO JOAQUIN MONSALVE PERTUZ y MAYERLIN ALEXANDRA RIVAROS IBAÑEZ**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **FOTRANORTE**, a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL ALFONSO GRANADOS MALDONADO, ARMANDO JOAQUIN MONSALVE PERTUZ y MAYERLIN ALEXANDRA RIVAROS IBAÑEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

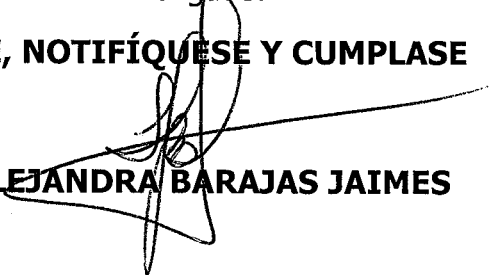
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00683-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA BENJUMEA Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del código general del proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **LUIS ALEJANDRO SERRANO RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.073 y T.P. No. 327.936, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, ALEJOSERRANO85@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **LUIS ALEJANDRO SERRANO RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.073, como curador ad – litem de **MARIA ESPERANZA BENJUMEA HERRERA**, remirase la respectiva notificación al correo ALEJOSERRANO85@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2022-0329-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por **FORMALETAS y EQUIPOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **TRAZOS y ESTRUCTURAS S.A.S.**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **FORMALETAS y EQUIPOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **TRAZOS y ESTRUCTURAS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00442-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de Julio de 2022, a favor de la sociedad COVINOC S.A., y en contra de **DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO**, fue notificada en el correo electrónico: dpvs1010@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente para tal efecto; a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se ordena requerir a la OFICINA DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para informe a la mayor brevedad posible sobre LA el embargo y retención del vehículo de PLACA: **EDU498** de propiedad de la demandada **DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO** identificada con la C.C. 49.795.673 comunicada con nuestro Oficio de fecha 27 de Julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

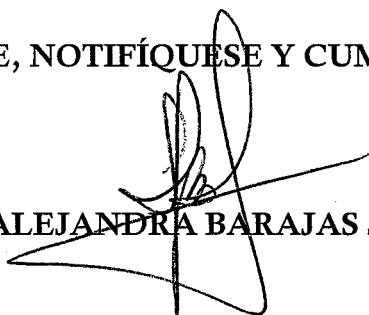
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$610.027,80** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Requerir a la OFICINA DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para informe a la mayor brevedad posible sobre LA el embargo y retención del vehículo de PLACA: **EDU498** de propiedad de la demandada **DIANA PATRICIA VALENCIA SARMIENTO** identificada con la C.C. 49.795.673 comunicada con nuestro Oficio de fecha 27 de Julio de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2022-00631-00.

San José de Cúcuta, 12 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, y en contra de **EDISON BAUTISTA BETANCOURT**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDISON BAUTISTA BETANCOURT**, fue notificado al correo electrónico: **edinsonbautista_01outlook.es** suministrado por la parte demandante para el efecto en el acápite pertinente, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDISON BAUTISTA BETANCOURT.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

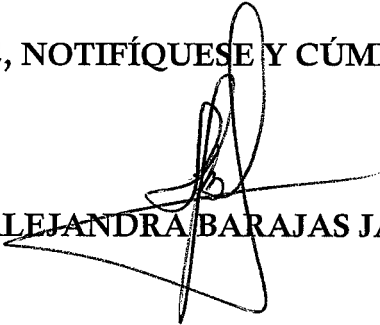
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$4.548.442,97** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00816-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. -“BCSC S.A.”
DEMANDADO: JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ.

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. -“BCSC S.A.”**, representado legalmente por su presidente, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS BUSTOS MONTAÑEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que no hay precisión y claridad sobre lo pretendido en relación con el pagaré No. 132208846077, el cual fue Desmaterializado en el Certificado Deceval # 0012098754, toda vez que, en ítem 1.1. indica el apoderado judicial de la parte actora que el saldo a capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas asciende a la suma de: **\$40'374.735,00**, y, por el contrario, en el ítem 1.2. pretende que los intereses moratorios del mismo pagaré se liquiden sobre una suma equivalente a **\$41'048.588,00**, cifra diferente a la que fuera señalada como capital adeudado en el ítem 1.1., razón por la cual se deberá adecuar la diferencia anteriormente indicada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4°, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00909-00
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: ALIX STELLA GARNICA DE DUARTE**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, diciembre 12 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00914-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO- Hipotecario-
RADICADO: 540014003006-2022-01000-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: LUZ MARY SILVA DIAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARY SILVA DIAZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la escritura pública No. 82 de Notaria dieciséis (16) del círculo Notarial de Bogotá, del 21 de enero del 2021, se confiere poder especial a HELEN ASTRID OLAYA MELO Y EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, gerente y subgerente de la sociedad HEVARAN S.A.S., al ser un poder especial, en el mismo los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo cual se omite en el citado mandato.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 82, no se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada y el juez competente para conocer del asunto.

Por otra parte, no se encuentra dentro del libelo demandatorio lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P¹.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

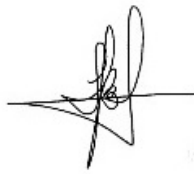
RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2022-01012-00
DEMANDANTE: "PRECOMACBOPER"
DEMANDADO: FREDDY GIOVANNY CELIS ABAUZA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**., para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la cuantía del proceso se fija en el acápite denominado "competencia y cuantía" por: **"CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SECENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTE Y TRES (46.668.533)"**, lo cual según manifestó la parte actora, corresponden al capital y a la totalidad de los intereses de mora. Empero en el acápite denominado "tramite" indicó que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Resultando lo anterior contrario a lo establecido en el artículo 25 del código general del proceso¹, por lo cual se solicita a la parte actora que establezca la cuantía del proceso atendiendo los parámetros del citado artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 y artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹En adelante G.G.P.



PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01020-00
DEMANDANTE: “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”
DEMANDADO: YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANATNDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, quien actúa por medio de apoderado judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales, el Título valor (pagaré) base de ejecución no es legible, por lo tanto, dicho documento no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. la parte actora debe entonces allegar el pagaré legible, es decir, que se pueda ser leído en su integridad.

Así las cosas, en mérito con lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01021-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO: CARMEN YESMIN AFANADO REVILLA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, actuando a través de apoderada judicial, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, según lo allegado al plenario, el poder especial conferido mediante escritura pública dos mil cincuenta y siete (2057) de Notaría segunda (2ª) del Circulo de Chía (Cundinamarca)¹, sigue presentando el mismo yerro que motivo su rechazo en un anterior momento, es decir no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 2156 del código civil y el artículo 74 del C.G.P., referente a los poderes especiales. Toda vez que, en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demanda, características propias de los poderes especiales. Es decir que los mencionados requisitos deben ajustarse al asunto en particular, tratándose de un poder especial, lo cual no aparece en el poder anteriormente referenciados.

Así las cosas, es necesario poner de presente a la parte actora que lo referente a los poderes especiales, según lo previsto en el artículo 2156 del código civil, cuando *el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial*. Lo anterior fue ratificado por el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, en la cual establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En ese orden de ideas, se le requiere a la entidad demandante, para corrija el mandato otorgado mediante la escritura pública 2057 de 15 de julio de 2021, en atención de las normas precitadas.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

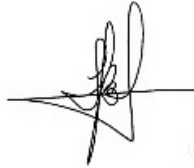
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Folio 10-20. Archivo 01. Expediente digital de demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ